

INFORME N° 61 -2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se solicita ampliar el Informe N° 64-2015-SUNAT/2B4000, a fin de determinar si procede realizar en la aduana de destino el reconocimiento físico de mercancías no perecibles que ingresan a la zona de aplicación del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano (PECO), aun cuando la solicitud de regularización fuese extemporánea y estuviese en apelación dicho aspecto ante el Tribunal Fiscal.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, aprobado por Resolución Legislativa N.° 23254, en adelante Convenio PECO.
- Ley N° 27316 de aplicación de garantías para la importación de mercancías destinada a la Amazonía o al amparo del Convenio PECO.
- Ley N° 27392, establece la aplicación del Impuesto General a las Ventas a las importaciones destinadas a la Amazonía y sobre el Reintegro Tributario según la Ley N° 27255.
- Decreto Supremo N° 029-2001-EF que establece los requisitos de presentación de carta fianza para la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía o el territorio comprendido en el Convenio PECO.
- Decreto Supremo N° 015-94-EF, que aprueba medidas para garantizar el cumplimiento del Convenio PECO, en adelante Decreto Supremo N° 015-94-EF.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, TUO del Código Tributario.

III. ANALISIS:

1. **¿Si la solicitud de regularización/reconocimiento físico de mercancía no perecible ingresada a la zona del PECO es considerada extemporánea y se apela dicha decisión ante el Tribunal Fiscal, sería procedente que la aduana de destino realice el reconocimiento físico como una medida de acción de control extraordinaria, suspendiendo sus efectos a resultados del procedimiento impugnatorio?**

El Convenio PECO es un tratado internacional suscrito entre las Repúblicas del Perú y de Colombia con el objeto de promover las actividades económica, industrial y comercial de sus respectivas áreas amazónicas, para cuyo efecto establece en el Artículo II que "Los dos países convienen en adoptar un Arancel Común", cuyos gravámenes son aplicables a las importaciones de productos, cualquiera que sea su origen y procedencia; y, en su Artículo VI estipula que "Los dos países convienen en **exonerar totalmente de gravámenes a las importaciones de productos originarios y provenientes de los territorios en que tiene aplicación el presente Protocolo**". (Énfasis añadido)

Es decir, establece el beneficio tributario de exoneración de gravámenes y para efectos de su aplicación el Decreto Supremo N° 015-94-EF, en el artículo 1° dispone lo siguiente:

"El pago de los impuestos que se haya efectuado en la importación de mercancías cuyo destino final sea la zona de selva comprendida en el Convenio de Cooperación Aduanera

Peruano Colombiano, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas autorizadas de destino, **siempre que dicha regularización en tal zona sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago**, vencido el cual se entenderá como definitivo.

La regularización a que se refiere el párrafo anterior procederá **luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías** por la aduana de destino en la zona de selva. De ser el caso, y con sujeción a lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, el monto pagado en exceso será devuelto." (Énfasis añadido)

Reglamentando dicha norma, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 107-94-EF establece expresamente lo siguiente:

"El monto consignado indicado en el artículo anterior tendrá carácter definitivo en los siguientes casos:

- a) Cuando la **solicitud de regularización** no es presentada **dentro de los treinta (30) días** siguientes a la fecha en que se efectuó la consignación.
- b) Cuando el **reconocimiento físico** de las mercancías, en la aduana de destino, no se verifique **dentro de los sesenta (60) días** siguientes a la fecha en que se efectuó dicha consignación." (Énfasis añadido)

Asimismo, mediante el artículo 1° de la Ley N° 27316 se estableció la posibilidad del afianzamiento de los tributos, disponiéndose expresamente lo siguiente:

"Para efecto de la importación de mercancías cuyo destino final sea la Amazonía, según lo dispuesto en la tercera disposición complementaria de la Ley N° 27037 y sus normas reglamentarias, o el territorio comprendido en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, mientras dure la vigencia de dichos regímenes, el importador podrá continuar con el pago de los impuestos a la importación correspondientes, como pago a cuenta sujeto a regularización en las Aduanas de destino, **o presentar una carta fianza bancaria o financiera garantizando el pago de dichos impuestos.**" (Énfasis añadido)

Para efectos de garantizar el pago de los impuestos, el inciso e) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 029-2001-EF estableció lo siguiente:

"Artículo 1.- La Carta Fianza Bancaria o Financiera que presente el importador para efecto de garantizar el pago de los impuestos en la importación de bienes que se destine al consumo en la Amazonía o en el territorio comprendido en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27316, se sujetará a lo siguiente:

(...)

- e) Deberá tener una vigencia mínima de 4 (cuatro) meses y **será ejecutada en caso no se haya solicitado la regularización de la importación dentro de los treinta días o si la mercancía no hubiera sido reconocida físicamente dentro de los sesenta días en la Aduana de Destino.** Para tal efecto, el inicio del cómputo de los plazos señalados se realizará a partir de la presentación de la Carta Fianza." (Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, se aprecia que el plazo previsto por la normatividad vigente para solicitar la regularización en la aduana de destino es de treinta (30) días a partir de la fecha del pago, estableciéndose en sesenta (60) días contados desde la misma fecha el plazo para realizar el reconocimiento físico de la mercancía.

Incluso es necesario observar, que en dicho marco normativo se establece la obligación de la Administración de considerar como definitivo el pago a cuenta de los impuestos o ejecutar la garantía, cuando se incumplen los plazos para solicitar la regularización y el reconocimiento físico de la mercancía, resultando como consecuencia de ello, la

realización de la importación para el consumo de la mercancía sin la aplicación de los beneficios del PECO.

En ese sentido, teniendo en cuenta que los plazos señalados en las normas mencionadas tienen carácter perentorio¹, esta Gerencia ha señalado en el Memorandum Electrónico N° 00064-2010-3U0000², que los beneficios del Convenio PECO "se otorgan una vez cumplidos la totalidad de los requisitos establecidos en las normas específicas aplicables al caso"³;

Por otro lado, debemos considerar que por aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en vía de interpretación no puede concederse exoneración, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados en la ley.

En ese orden de ideas, es preciso considerar que la verificación de las condiciones para el otorgamiento del beneficio del PECO se realiza mediante la ejecución de las acciones de control ordinarias previstas en la LGA, las mismas que de acuerdo con el artículo 2° de dicha Ley se definen como:

"Aquellas que corresponde adoptarse para el trámite aduanero de ingreso, salida y destinación aduanera de mercancías, conforme a la normatividad vigente, que incluyen las acciones de revisión documentaria y reconocimiento físico, así como el análisis de muestras, entre otras acciones efectuadas como parte del proceso de despacho aduanero, así como la atención de solicitudes no contenciosas."

Por lo tanto, el cumplimiento de las disposiciones legales expresamente establecidas en cuanto a los plazos para el otorgamiento del beneficio del PECO, no puede ser sustituido de manera generalizada por acciones de carácter extraordinario, pues éstas por definición no tienen dicho alcance y más bien se enmarcan dentro un concepto restringido y excepcional, referido a:

"Aquellas que la autoridad aduanera puede disponer de manera adicional a las ordinarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas, que pueden ser los operativos especiales, las acciones de fiscalización, entre otros. La realización de estas acciones no opera de manera formal ante un trámite aduanero regular, pudiendo disponerse antes, durante o después del trámite de despacho, por las aduanas operativas o las intendencias facultadas para dicho fin."

Es así, que la aplicación de acciones de control extraordinario responderá, dentro de facultades legales conferidas por la LGA a la Administración, a la consideración de las circunstancias extraordinarias de cada caso en particular.

En ese orden de ideas, debe enfatizarse que la consulta que fue absuelta con el Informe N° 64-2015-SUNAT/2B4000, se encontraba referida a mercancía perecible, cuya destinación aduanera cumplió con las formalidades y requisitos para su ingreso al país, encontrándose en controversia ante el Tribunal Fiscal lo concerniente al cumplimiento de los plazos legalmente previstos para su regularización en destino; constituyendo una nota distintiva del caso que por tratarse de ese tipo de mercancía que se encuentra sujeta a un

¹ Según Morón Urbina son Plazos perentorios "aquellos plazos que con su vencimiento impiden la ejecución del acto procesal al que están referidos, agotando la facultad no ejercida en el procedimiento sin requerirse apremio, petición de parte, ni resolución declarativa adicional" (En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Lima: Gaceta Jurídica 2001 p. 299).

² Publicado en el Portal institucional.

³ Cabe señalar que el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia³ ha confirmado que si la regularización es solicitada fuera del plazo de 30 días establecido por el Decreto Supremo N° 15-94-EF, no procede el acogimiento al PECO: RTF N°s. 04330 y 2831-A-2006, 3508 y 1312-A-2002 y 0172-A-2000.

plazo de validez, esperar el resultado del procedimiento impugnatorio iniciado para realizar el reconocimiento físico de los bienes, haría que devenga inútil la acción interpuesta, porque a esa fecha la mercancía se encontraría vencida o descompuesta.

Es en ese sentido, que en consideración al tipo especial de mercancía de la que se trataba, el Informe N° 64-2015-SUNAT/2B4000 señaló que resultaba posible de manera excepcional y en aplicación del principio de informalismo, la realización del reconocimiento físico de las mismas como una medida de control extraordinaria; sin embargo, lo señalado en dicho informe no pueden ser extendido para su aplicación a mercancías distintas a las perecibles.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye que no resulta procedente realizar el reconocimiento físico en destino, de aquellas mercancías cuya solicitud de regularización para el acogimiento a los beneficios del PECO se hubiera presentado en forma extemporánea, aún cuando el cómputo de dicho plazo se encuentre en apelación ante el Tribunal Fiscal, salvo el caso de mercancía perecible conforme con lo señalado en el Informe N° 64-2015-SUNAT/2B4000.

Callao, **10 ABR. 2017**


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg
CA0109-2017

OFICIO N° 09 -2017-SUNAT/5D1000

Callao, 10 ABR. 2017

Señor

JUAN RICARDO BELLO ANGOSTO

Presidente de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú

Jr. Sucre N° 320, San Miguel- Lima

Presente.-

Referencia: Carta CAAAP N° 014-2017 (Expediente N°. 000-URD003-2017-128741-8)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita ampliar el Informe N° 64-2015-SUNAT/2B4000, a fin de determinar si procede realizar en la aduana de destino el reconocimiento físico de mercancías no perecibles que ingresan a la zona de aplicación del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano (PECO), aun cuando la solicitud de regularización fuese extemporánea y estuviese en apelación dicho aspecto ante el Tribunal Fiscal.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 61-2017-SUNAT/5D1000, que contiene la posición de esta Gerencia respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
SERVICIOS CENTRALES
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA